

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2022-00780-00, la cual se precisa, se estudió y calificó en su oportunidad el 1 de febrero de los corrientes, no obstante, por error interno dicho auto no fue publicado por estado, por lo tanto, las partes no se han enterado de la decisión que profirió el juzgado al respecto.

En la fecha, **28 DE MARZO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	:	MARIA PATRICIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	:	1700140030102022-00780-00

Auto interlocutorio No. 350-2023

Sea lo primero advertir que, en el presente proceso, el Despacho ya se había pronunciado respecto al conocimiento de la demanda, lo cual, se realizó mediante providencia del **1 DE FEBRERO DEL 2023**; la cual, según informe secretarial de Secretaría que antecede, **NUNCA** se notificó a las partes por estado y, además, no se dio cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, procede el suscrito a pronunciarse nuevamente sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en este asunto.

Revisada pues la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la entidad ejecutante es una empresa industrial y comercial del estado en los términos del artículo 1 del Decreto 1453 de 1998, motivo por el cual, debe acudirse a las reglas fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.
(...)

Bajo ese entendido, resulta claro que el legislador dispuso una regla de prevalencia de la competencia en función de la calidad que ostente la parte ejecutante, la cual, aún en tratándose de asuntos donde lo que se demande sea la ejecución de un derecho real y/o de un título ejecutivo, debe ser un asunto de conocimiento del Juez del domicilio de la entidad de derecho público demandante, que en el caso que nos ocupa sería el Juez civil municipal de Bogotá; situación que ha sido decantada por la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2197-2022 del 26 de mayo de 2022, donde indicó:

(...) El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*”, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10º del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe “*ser una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*”. En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que “*son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)*”.

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley. (...)

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** identificado con número de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

identificación tributaria 899.999.284-4 en contra de **MARIA PATRICIA JARAMILLO PALACIO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del presente proceso junto con sus anexos a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Bogotá.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 051 el 29 de marzo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78130de4dadaea4714204324ee99e1e62c1b5fd140bf68c229cf55b8449d07e3**
Documento generado en 28/03/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>